

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2022-00087-00

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ROMA IV, PRIMER
SECTOR, Y OTROS

DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO, DADEP y ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

ACCION POPULAR

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la acción popular presentada por el Representante Legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ROMA IV, PRIMER SECTOR, Y OTROS.

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998¹, disponía que no era necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular, cuando la amenaza o vulneración se presente por la actividad de la administración, en sentido contrario, cuando lo fuera por omisión era indispensable el pronunciamiento previo con fines de procedibilidad de la acción popular.

A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011², respecto de las acciones populares, el actor deberá presentar en todo caso y de manera previa a la presentación de la demanda, reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente amenaza el derecho colectivo que se pretende proteger con

¹ Artículo 10º.- Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

la finalidad que adopten las medidas correspondientes de protección del derecho o interés amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”. (Negrita del Despacho).

Acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito antes indicado, esto es, allegar la reclamación dirigida ante las autoridades que se dice están afectando los derechos colectivos que se pretende proteger con la presente acción.

Sobre el particular, cabe resaltar que el Consejo de Estado, al referirse a la constitución de renuencia en la acción de cumplimiento, y que es aplicable al

presente asunto, dada la naturaleza tanto de la acción como del requisito de procedibilidad, ha determinado qué escritos pueden tener tal connotación, y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de agotar dicha exigencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición³, pues para ello, se requiere que la reclamación delimite en contexto los siguientes aspectos **“(i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.”**⁴

Lo anterior, tiene como propósito no sólo que la entidad accionada por vía administrativa conozca de la responsabilidad respecto a la vulneración del derecho colectivo que se considera violado, sino también que aquella adopte las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, o en su defecto, exponga las razones del por qué no se está afectando el mismo, argumentación de recibo en este asunto por tratarse igualmente de requisito previsto con la misma finalidad.

Así las cosas, no se acredita por la parte demandante el haber presentado reclamación previa a la presentación de la demanda ante las autoridades accionadas cuya finalidad sea la de adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que se refieren en la demanda, pues si bien en los derechos de petición obrantes en el expediente se hace referencia en el encabezado a la “constitución de renuencia artículo 144 del CPACA”, el contenido de dichos escritos, no tiene relación con lo que se pretende en la presente acción, comoquiera que están encaminados a que se le absuelvan una serie de interrogantes que el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de Roma tiene frente al tema de la recuperación del espacio público, los hurtos que se presentan en la zona, las medidas de seguridad que se implementan por parte de la Policía Nacional, la problemática del sector de Roma,

³ CE, SCA, S5, Sentencia de 22 de octubre de 2015. Rad. No: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas.

⁴ CE, SCA, S3, SS “B”, sentencia de 07 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), Actor: Sindicato de Unificación Nacional de Empleados de la DIAN.

la cantidad de parqueaderos que contaban con contrato de administración o convenio solidario, entre otras, encontrándose así que dichas peticiones, tienen un objetivo único que es responder a todas las inquietudes que se tienen frente a los temas descritos, más no a que se adopten las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos que considera se están quebrantando o a que las entidades realicen cabildos ciudadanos, o la posibilidad de que celebre un convenio solidario, según se pretende en la demanda.

En consecuencia, pese a que las peticiones tengan como referencia que es la constitución de renuencia descrita en el artículo 144 del CPACA, no es posible darles tal alcance según se expuso.

Por tanto, no se acredita agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, razón por la cual, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁵, para que el demandante allegue los documentos que acrediten el acatamiento del referido requisito. Para tal efecto, se concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada.

Se precisa que según lo dispuesto por el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es posible prescindirse del agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Sin embargo, en la demanda no se acredita, si quiera de manera sumaria el acaecimiento del perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Roma IV, primer sector, y otros, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva.

⁵ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

SEGUNDO. Concédase el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f8f93554374b56bfd60de0769e3e535ded60242584cb1179d0ca5b
b3d8c0530**

Documento generado en 10/03/2022 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>